



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 883

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

Mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de septiembre de 2020, el secuestre del vehículo de placas UZQ 068 presentó informe y solicitó que se requiera a la Fiscalía Veintiuno Local Grupo Estratégico de Carga Laboral de Yopal para que allegue copias de las diligencias efectuadas para ubicar el rodante así como para que continúe con la investigación para lograr establecer los hechos que rodean el ilícito cometido con el rodante secuestrado; que se expida nueva orden de inmovilización; que se requiera al representante legal del parqueadero LA BOTA para que ponga a disposición del juzgado el vehículo indicado por lo que se ordenará su incorporación; y que se le conceda autorización para acceder al expediente digital.

En virtud de lo anterior, el despacho previo a resolver las solicitudes impetradas por el señor secuestre, correrá traslado del informe a las partes, para que se pronuncien si a bien lo tienen, dentro del término de 3 días contados a partir de la publicación de la presente providencia.

Ahora frente a la autorización para revisar el expediente, teniendo en cuenta que el juzgado no cuenta con las herramientas tecnológicas ni físicas para digitalizar el expediente, se insta al señor secuestre para que acuda a la sede judicial y revise el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes el informe del secuestre que se encuentra de folio 105 a 108 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir de la publicación de la presente providencia, para

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA AVILA Y OTRO

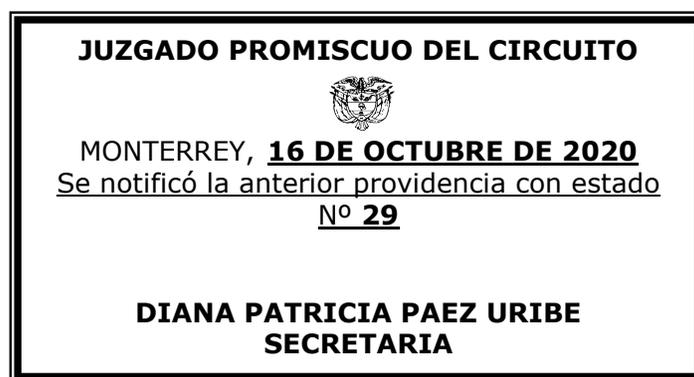
que se pronuncien acerca del informe presentado por el señor secuestre JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO.

TERCERO: INSTESE al señor secuestre para que acuda a la sede judicial y revise el expediente físico.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 878

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS

En oficio No. 1443 del 10 de noviembre de 2016, obrante a folio 65, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare informó que dentro del proceso 2015-0536 iniciado por Fundación Amanecer contra Reina Helena Suarez, Ramón Vaquiro y otros y que se tramita en ese despacho judicial, en providencia del 3 de agosto de 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente embargado dentro del proceso de la referencia, por lo que, por secretaría se procedió a registrar la medida y a comunicar su registro al Juzgado solicitante, como consta a folios 66 a 67 del expediente.

Ahora, mediante oficio No. 0609 del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva informó que en providencia del 11 de agosto de 2020 se ordenó la cancelación del embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente embargado dentro del proceso de la referencia por lo que, el embargo del remanente del presente proceso queda sin sustento, y por tal razón, se ordenará la cancelación de dicho registro.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del registro del embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente embargado dentro del proceso de la referencia efectuado mediante constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2016, obrante a folio 66, y que fuera registrado a favor del proceso 2015-0536 iniciado por Fundación Amanecer contra Reina Helena Suarez, Ramón Vaquiro y otros, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTROS

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior mediante oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

TERCERO: Las partes dentro del presente asunto quedan notificadas mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 876

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00141-00
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO MONROY Y OTRO
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO BALLESTEROS RIVERA

En audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 31 de marzo de 2020 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 31 de marzo de 2020 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto y el archivo de las presentes diligencias.

Además, como el demandado allegó al proceso el 27 de agosto de 2020 constancia de cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

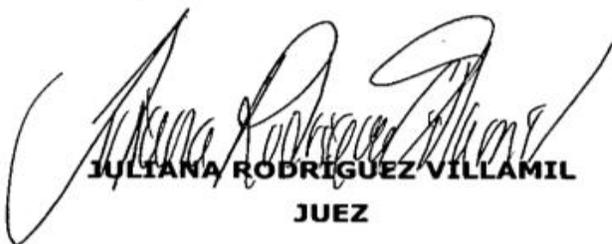
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, allegado por el demandado, obrante a folios 513 a 515.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVARSE** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sust No. 111

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00145-00
DEMANDANTE: MANUELA RIASCOS TORRES
DEMANDADO: JESUS HERNANDEZ OJEDA

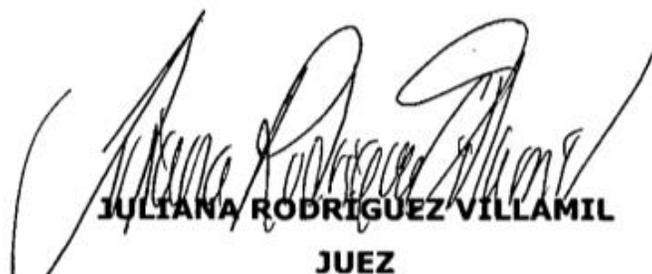
El Banco Caja Social mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el 7 de septiembre de 2020 dio respuesta a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que no fue posible registrar el embargo por presentar embargos anteriores, por lo que, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

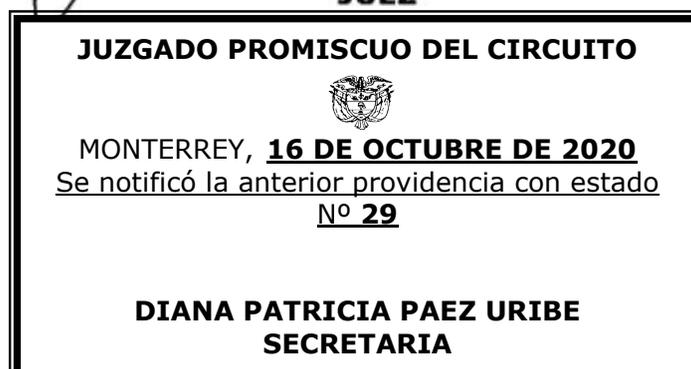
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Banco Caja Social el 7 de septiembre de 2020, obrante a folio 26. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 870

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00155-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la representante judicial de la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 891.102.723-8 en contra del señor **ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS** identificado con C.C. No. 1.118.196.101 con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenadas en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia del 11 de marzo de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal ni de la sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por este estrado judicial así como del auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 17 de septiembre de 2020, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se alleguen los documentos aducidos y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Además, la parte demandante deberá precisar si también pretende las costas procesales ordenadas en primera instancia o sólo las ordenadas por el H. Tribunal de Yopal.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00155-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

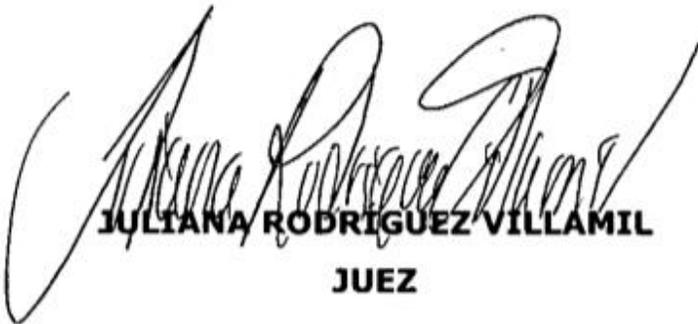
PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la representante judicial de la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 891.102.723-8 en contra del señor **ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS** identificado con C.C. No. 1.118.196.101.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 882

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

Mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de septiembre de 2020, el secuestre del inmueble identificado con FMI. No. 470-24610 presenta rendición de cuentas que se observa a folios 170 y siguientes; cumpliendo con lo ordenado en auto del 5 de Marzo de 2020 por lo que se ordenará su incorporación.

En virtud de lo anterior, el despacho correrá traslado de las cuentas presentadas a las partes, para que se pronuncien si a bien lo tienen, dentro del término de 3 días contados a partir de la publicación de la presente providencia.

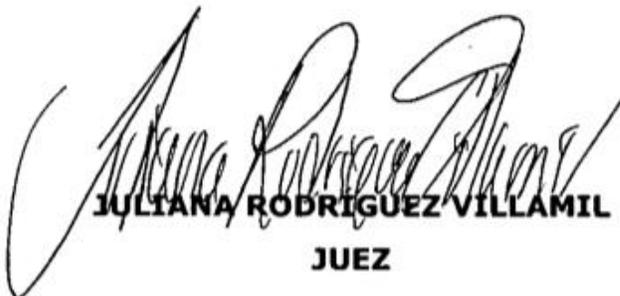
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE

PRIMERO: INCORPÓRESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes la rendición de cuentas del secuestre que se encuentra de folio 170 a 173 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir de la publicación de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la rendición de cuentas presentada por el señor secuestre ABRAGAM AREVALO ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 878

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0147-00
DEMANDANTE: SANDRA BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

El curador ad litem de las señoras CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO identificada con C.C. No. 46.351.007 y ANDREA DEL PILAR FIGUEREDO MANCERA identificada con C.C. No. 46.379.834 se posesionó el día 11 de agosto de 2020 y dio contestación a la demanda el día 25 de agosto de 2020 pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y solicitando y aportando pruebas, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0147-00
DEMANDANTE: SANDRA BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por la señora SANDRA BONILLA GOMEZ, por medio de apoderado, en contra de la sociedad ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S y de las señoras CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO identificada con C.C. No. 46.351.007 y ANDREA DEL PILAR FIGUEREDO MANCERA y ordenó notificarlas de la forma indicada en los art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S., y, una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha logrado notificar a la sociedad ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S .

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la sociedad ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas señoras CELIA DE LAS MERCEDES MANCERA CHAPARRO identificada con C.C. No. 46.351.007 y ANDREA DEL PILAR FIGUEREDO MANCERA identificado con C.C. No. 46.379.834 a través de curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la sociedad ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S, so pena de archivar el proceso por contumacia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0147-00
DEMANDANTE: SANDRA BONILLA GOMEZ
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

TERCERO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 881

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGO, MIGUEL CASTAÑEDA así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 348, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGO, MIGUEL CASTAÑEDA así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Por otra parte, en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega de los oficios No. 1627 y 1628 del 16 de septiembre de 2020 enviados mediante planilla No. 161 del 19 de septiembre de 2019, conforme se había dispuesto en auto del 12 de diciembre de 2019, sin que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, se ordenará que se dé cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto y que además se solicite información sobre el trámite de entrega del oficio 1626 del 16 de septiembre de 2020 enviando en la misma planilla aquí indicada, so pena de poner en conocimiento la falta de diligencia de la empresa de correos al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que se tomen las medidas correctivas del caso.

Finalmente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga informó en oficio No. 0804 del 19 de junio de 2020 que no conoce procesos en contra de JEREMIAS MARTINEZ ROJAS, por lo que, se ordenará su

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGRO, MIGUEL CASTAÑEDA así como de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento inmediato al numeral primero del auto del 5 de marzo de 2020 y además solicítese información sobre el trámite de entrega del oficio 1626 del 16 de septiembre de 2020 enviado mediante planilla No. 161 del 19 de septiembre de 2019, con las advertencias señaladas anteriormente.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 0804 del 19 de junio de 2020, obrante a folio 349, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga informó que no conoce procesos en contra de JEREMIAS MARTINEZ ROJAS. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 873

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la demandada sociedad **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de septiembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 83, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la demandada sociedad **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6.

Por otra parte, en auto del 5 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de los demandados al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA sin que a la fecha se le haya remitido comunicación sobre su designación, por lo que se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2 del auto en mención.

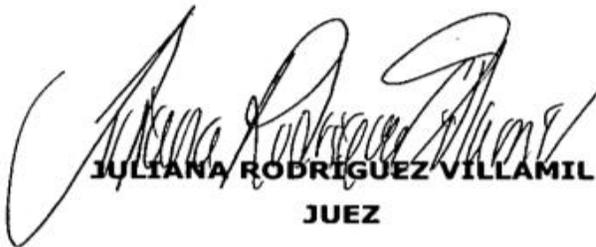
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la demandada sociedad **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **16 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 29

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sust No. 112

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00107-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

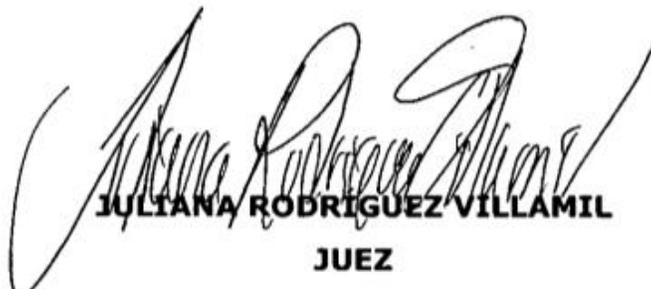
El Banco Caja Social mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria, por lo que, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Banco Caja Social el 22 de septiembre de 2020, obrante a folio 74 a 75. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 874

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS

La apoderada de la entidad demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de septiembre de 2020 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal al correo electrónico deicyzasa967@hotmail.com, conforme se ordenó en auto del 3 de julio de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Ahora, como la parte demandante remitió la demanda, el auto de mandamiento de pago así como la comunicación para notificación personal al correo electrónico de la sociedad demandada SERVIAGRICOLA D&CHS LA EMBAJADA, sería del caso tenerla por notificada de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerla por notificada hasta tanto no se adjunte la confirmación del recibido de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente constancia de envío de la citación para notificación personal al correo electrónico deicyzasa967@hotmail.com, obrante a folios 162 a 169. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la sociedad demandada SERVIAGRICOLA D&CHS LA EMBAJADA, hasta tanto no se adjunte la confirmación de recibido del correo electrónico mediante el cual se remitió el auto de mandamiento de la demanda y el traslado, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de JULIO de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 880

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
DEMANDANTE: ROBERTO CABRA SOSA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el promotor designado dentro del presente asunto JAIRO A CHINCHILLA OROZCO en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de septiembre del año en curso solicitó que se expida certificación dirigida a la Superintendencia de Sociedades en la que se indique que fue nombrado como promotor dentro del proceso de la referencia. Por lo que, como dicho en efecto el auxiliar de la justicia actuó como promotor dentro del asunto en comento presentando proyecto de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto, se ordenará que por secretaría se expida la certificación solicitado indicando que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Además, el promotor solicita que se le facilite por medios electrónicos el retiro del depósito judicial ordenado en auto del 5 de septiembre de 2019, lo que resulta imposible, toda vez que se trata de un trámite que debe realizarse directamente en el Banco Agrario de Colombia Sede Monterrey Casanare., por lo que no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

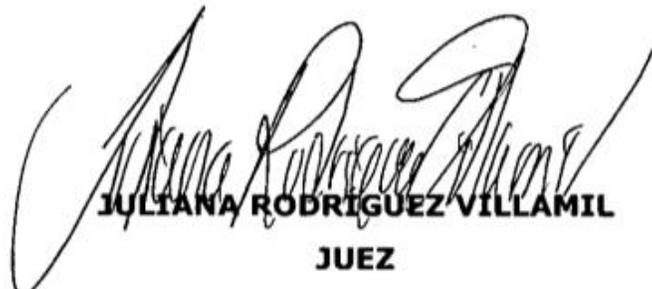
PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00220-00
DEMANDANTE: ROBERTO CABRA SOSA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

SEGUNDO: EXPIDASE por secretaría la constancia solicitada por el señor promotor JAIRO A CHINCHILLA OROZCO dirigida a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el retiro del depósito judicial ordenado en auto del 5 de septiembre de 2019 por medios electrónicos, por lo aquí expuesto.

CUARTO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, efectuado lo anterior y en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 871

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00305-00
DEMANDANTE: ISRAEL OLARTE ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY

En audiencia celebrada el 6 de mayo de 2019 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 31 de mayo de 2020 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el archivo definitivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 31 de mayo de 2020 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 886

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00341-00
DEMANDANTE: MARILY GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC S S.A.S.

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARILY GUZMAN MENDOZA** identificada con C.C. No. 39.950.144 en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, de la **GOBERNACION DE CASANARE** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que los demandados a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria del acta de conciliación de fecha 9 de marzo de 2020 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00341-00
DEMANDANTE: MARILY GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC S S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **MARILY GUZMAN MENDOZA** identificada con C.C. No. 39.950.144, por medio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, de la **GOBERNACION DE CASANARE** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

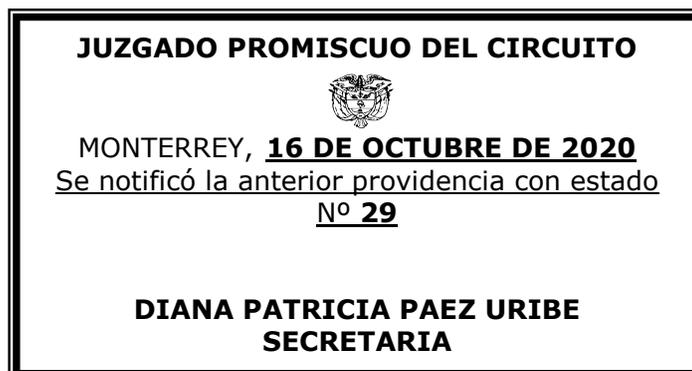
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 868

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 19 del día seis (6) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Llevaran a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCOLOMBIA, IFATA, EUCLIDES PARRALES, FELIX ANTONIO MONROY, TRINO MORENO y DEPARTAMENTO DE CASANARE,**
- ii) Allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto,

- iii) Acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación al trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare,

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado no allegó ningún tipo de documentación que así lo acreditara.

De lo anterior se tiene entonces que no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹”

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **AMELIO ARENAS MENDOZA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

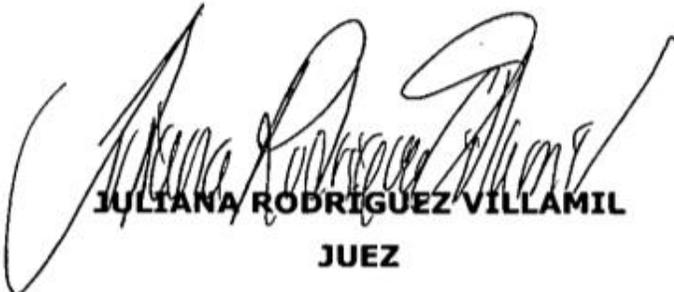
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **16 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 29
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 875

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

La apoderada del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de agosto de 2020 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal al correo electrónico alvaro_figueredo@yahoo.es, conforme se ordenó en auto del 16 de julio de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Ahora, como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda así como la citación para notificación personal al correo electrónico de la sociedad demandada ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S., registrado en el certificado de existencia y representación legal respectivo, sería del caso tenerla por notificada de no ser porque, en primer lugar, no se remitió la demanda y los anexos y en segundo lugar, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerla por notificada hasta tanto no se remita de nuevo el correo electrónico con los insertos del caso y además se adjunte la confirmación del recibido de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020.

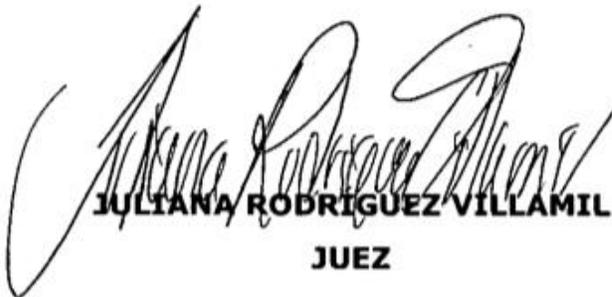
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente constancia de envío de la citación para notificación personal al correo electrónico alvaro_figueredo@yahoo.es, obrante a folios 98 a 102. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la sociedad demandada ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S, hasta tanto no remita de nuevo el correo electrónico con los insertos del caso y además se adjunte la confirmación del recibido, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 879

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. No. 844.005.025-9 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de septiembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 69, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. No. 844.005.025-9.

Por otra parte, en auto del 27 de febrero de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 310 del 17 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico cesarbra12@gmail.com el 16 de julio de 2020, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se poseione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. No. 844.005.025-9, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

SEGUNDO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico cesarbra12@gmail.com al abogado CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ para que se posesione de inmediato como curador ad litem de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA** identificada con Nit. No. 844.005.025-9, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 877

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de julio de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de septiembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 118, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**.

Por otra parte, en auto del 16 de julio de 2020 se designó como curador ad litem del demandado al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, a quien se le comunicó dicha designación el 3 de agosto de 2020. Frente a lo anterior, el curador ad litem se pronunció mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de agosto de 2020 solicitando que se fijara fecha y hora para la diligencia de posesión y que se le enviara el expediente digital al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se proceda a remitir acta de posesión, así como el expediente digitalizado al curador ad litem designado con el fin de que se poseione y ejerza la defensa del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir acta de posesión así como el expediente digitalizado al curador ad litem designado con el fin de que se poseione y ejerza la defensa del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 887

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

La parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de septiembre de 2020 adjuntó fotografías del inmueble en donde se observa la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y además de cumplimiento simultáneo a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 23 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las fotografías del inmueble en donde se observa la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P, obrantes a folios 155 a 159.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLUYASE** el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de publicada la información en dicho registro, las personas emplazadas puedan contestar la demanda, aclarándose que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: DESE cumplimiento simultáneo a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **16 DE OCTUBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 29

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 885

PROCESO: VERBAL DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDID RODRIGUEZ SANABRA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

Como se encuentra integrado el litisconsorcio se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados COOPSERVICES LTDA y SEGUROS DEL ESTADO conforme lo dispone el art. 110 del C. G. del Proceso, además, se correrá traslado de la objeción del juramento estimatorio propuesto por COOPSERVICES LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado

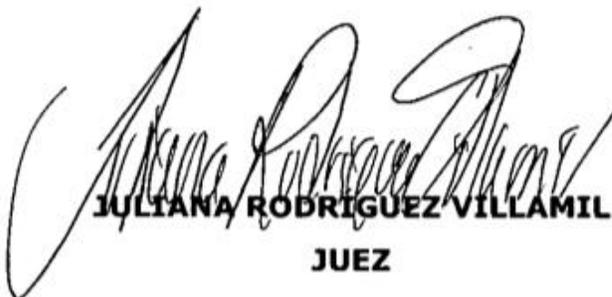
DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados COOPSERVICES LTDA y SEGUROS DEL ESTADO, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción del juramento estimatorio propuesto por COOPSERVICES LTDA.

TERCERO: Vencidos los anteriores traslados, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 884

PROCESO: VERBAL DE RCE
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARIA JUDID RODRIGUEZ SANABRA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ Y OTROS

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO identificada con Nit. 844.001.177-1 se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía por anotación en estado el 21 de agosto de 2020 y dio contestación dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

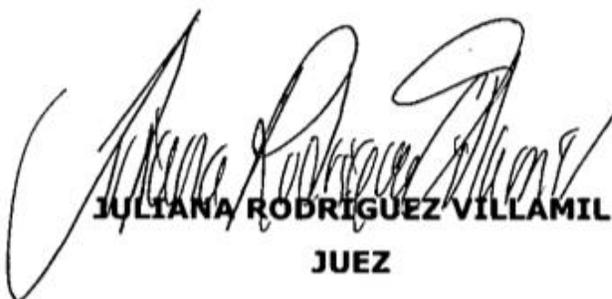
DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO identificada con Nit. 844.001.177-1.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la llamante en garantía de las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO identificada con Nit. 844.001.177-1, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 872

PROCESO: VERBAL DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 25 de agosto de 2020, allegó constancia de envío y recepción de la demanda el día 24 de agosto de 2020, así como anexos, auto admisorio de la acción, oficio de notificación remitido a los correos electrónicos gilbeja150@hotmail.com, gerencia@delavalleasesores.com y gestión.juridica@delavalleasesores.com suministrados por el demandado JOSE GILBERTO BEJARANO URREA para efecto de notificaciones, como consta a folio 327, por lo que, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020, se entiende que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 26 de agosto de 2020, venciendo el termino de traslado el día 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de agosto de 2020, el demandado JOSE GILBERTO BEJARANO URREA identificado con C.C. No. 4.150.435 dio contestación a la acción, por medio de apoderada, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por notificado en debida forma y por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A., y JOSE GILBERTO BEJARANO URREA conforme lo dispone el art. 110 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **JOSE GILBERTO BEJARANO URREA** identificado con C.C. No. 4.150.435.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **JOSE GILBERTO BEJARANO URREA** identificado con C.C. No. 4.150.435.

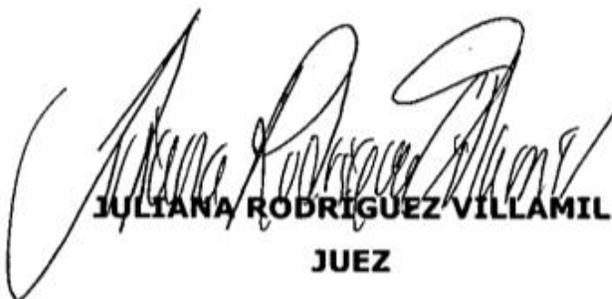
TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A., y JOSE GILBERTO BEJARANO URREA, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA YOLANDAN BELTRAN MOGOLLON** identificada con C.C. No. 52.433.719 y T.P. 134.388 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado **JOSE GILBERTO BEJARANO URREA** identificado con C.C. No. 4.150.435 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y recepción de la demanda, anexos, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido a los correos electrónicos gilbeja150@hotmail.com, gerencia@delavalleasesores.com y gestión.juridica@delavalleasesores.com suministrados por el demandado JOSE GILBERTO BEJARANO URREA para efecto de notificaciones, como obrantes a folios 327 a 329. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 29</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 869

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de agosto de 2020 allegó constancia de envío del aviso remitido al correo físico del demandado, sin adjuntar la constancia de entrega emitida por la empresa de correos pues sólo allegó la factura de venta, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, el demandado **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918 se notificó personalmente de la demanda el 28 DE AGOSTO DE 2020, guardando silencio dentro del término de traslado, por lo que, se tendrá por notificado en debida forma y por no contestada en tiempo la demanda.

En consecuencia, se ordenará que una vez en firme este auto, **regrese** el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda de conformidad con la regla 3 del art. 384 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío del aviso remitido al correo físico del demandado, obrante a folios 47 a 50.

SEGUNDO: TENER por notificado en debida forma al demandado señor **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918.

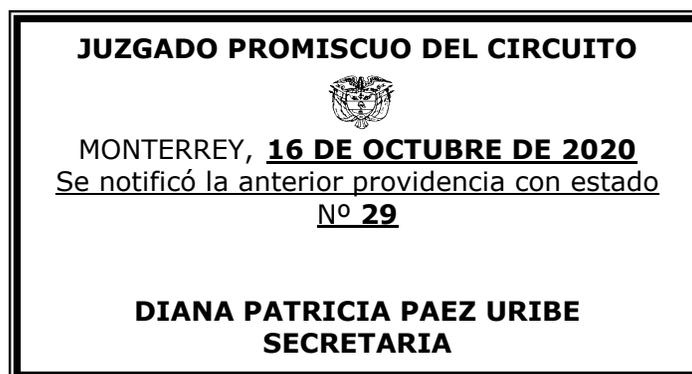
TERCERO: TENER por **NO** contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 9.653.918.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00010-00
DEMANDANTE: MARIA MARTHA HERRERA GARAVITO
DEMANDADO: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

CUARTO: Una vez en firme este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda de conformidad con la regla 3 del art. 384 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 880

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: REAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de septiembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 56, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem al demandado y éste tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791, en forma gratuita al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
CUADERNO: REAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00025-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** para que ejerza la defensa del demandado **HECTOR YOVANNY SOCHA COLMENARES** identificado con C.C. No. 79.888.791. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 16 DE OCTUBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 29</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--